

Jurisprudencia de la Sala 1ª del TS sobre el cómputo de los plazos procesales

## Jurisprudencia de la Sala 1ª del TS sobre el cómputo de los plazos procesales

Raquel Blázquez Martín

Magistrada. Letrada coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, Área Civil

**Diario La Ley**, Nº 9970, Sección Dossier, 14 de Diciembre de 2021, **Wolters Kluwer**

### ÍNDICE

Jurisprudencia de la Sala 1ª del TS sobre el cómputo de los plazos procesales

#### I. Sobre el día inicial del plazo

1. La interpretación del art. 151.2 LEC
2. Actos de comunicación realizados con el Ministerio Fiscal y los servicios jurídicos de las administraciones públicas

#### II. Sobre la interrupción de los plazos

1. Supuestos de interrupción. El efecto de las solicitudes de rectificación, aclaración y complemento de las resoluciones
  - A) Las reglas generales
  - B) El problema de las solicitudes de rectificación, aclaración o complemento manifiestamente improcedentes
  - C) Las peculiaridades de las peticiones de rectificación de errores materiales manifiestos y de errores aritméticos
  - D) El caso de las sucesivas peticiones de aclaración
2. Los incidentes extraordinarios de nulidad de actuaciones

#### III. Sobre la suspensión de los plazos

1. El efecto de la petición de copias de soportes audiovisuales
2. El cambio de asistencia letrada y otras incidencias relacionadas con la defensa de las partes

#### IV. Sobre el día final del plazo

1. La naturaleza del día de gracia del art. 135.5 LEC
2. El art. 135.5 LEC y los plazos sustantivos

Normativa comentada

*LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)*

LIBRO PRIMERO. DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO IV. De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO. DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 61.

LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO III. DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES

Artículo 241.

CAPÍTULO V. DE LA VISTA, VOTACIÓN Y FALLO

Artículo 267.

*L 42/2015 de 5 Oct. (reforma de la Ley 1/2000 de 7 Ene., de Enjuiciamiento Civil)*

*L 13/2009 de 3 Nov. (reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial)*

*L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)*

- LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles
  - TÍTULO V. De las actuaciones judiciales
    - CAPÍTULO II. Del tiempo de las actuaciones judiciales
      - SECCIÓN 1.ª. DE LOS DÍAS Y LAS HORAS HÁBILES
        - Artículo 130. *Días y horas hábiles.*
      - SECCIÓN 2.ª. DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS
        - Artículo 133. *Cómputo de los plazos.*
        - Artículo 134. *Improrrogabilidad de los plazos.*
        - Artículo 135. *Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.*
    - CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial
      - Artículo 150. *Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación.*
      - Artículo 151. *Tiempo de la comunicación.*
      - Artículo 162. *Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.*
    - CAPÍTULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos
      - SECCIÓN 2.ª. DE LAS VISTAS Y DE LAS COMPARENCIAS
        - Artículo 183. *Solicitud de nuevo señalamiento de vista.*
        - Artículo 188. *Suspensión de las vistas.*
    - CAPÍTULO VIII. De las resoluciones procesales
      - SECCIÓN 1.ª. DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DICTARLAS, PUBLICARLAS Y ARCHIVARLAS
        - Artículo 214. *Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.*
        - Artículo 215. *Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.*
      - SECCIÓN 2.ª. DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y DE SUS EFECTOS
        - Artículo 219. *Sentencias con reserva de liquidación.*
    - CAPÍTULO IX. De la nulidad de las actuaciones
      - Artículo 231. *Subsanación.*
  - TÍTULO VIII. De la buena fe procesal
    - Artículo 247. *Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.*
- LIBRO II. De los procesos declarativos
  - TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos
    - CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado
      - Artículo 276. *Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador.*
      - Artículo 277. *Efectos de la omisión del traslado mediante procurador.*
    - CAPÍTULO VI. De los medios de prueba y las presunciones
      - SECCIÓN 4.ª. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES
        - Artículo 329. *Efectos de la negativa a la exhibición.*
  - TÍTULO IV. De los recursos
    - CAPÍTULO I. De los recursos disposiciones generales
      - Artículo 448. *Del derecho a recurrir.*
    - CAPÍTULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia
      - SECCIÓN 2.ª. DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN

Artículo 459. *Apelación por infracción de normas o garantías procesales.*

CAPÍTULO IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal

Artículo 469. *Motivos. Denuncia previa en la instancia.*

*RD 1065/2015 de 27 Nov. (comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET)*

CAPITULO III. Sistema LexNET

Artículo 13. *Definición y características.*

Artículo 17. *Operativa funcional del sistema en las presentaciones, traslado, comunicaciones y notificaciones electrónicas.*

*RD 24 Jul. 1889 (Código Civil)*

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Artículo 5

LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO XVIII. De la prescripción

CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 1967

Jurisprudencia comentada

*TC, Sala Segunda, S 90/2010, 15 Nov. 2010 (Rec. 2760/2006)*

*TC, Sala Primera, S 323/2006, 20 Nov. 2006 (Rec. 2378/2003)*

*TC, Sala Primera, S 94/2006, 27 Mar. 2006 (Rec. 5001/2003)*

*TC, Sala Segunda, S 239/2005, 26 Sep. 2005 (Rec. 1315/2004)*

*TC, Sala Segunda, S 107/2005, 9 May. 2005 (Rec. 1702/2002)*

*TC, Sala Segunda, S 168/1994, 6 Jun. 1994 (Rec. 2098/1991)*

*TC, Sala Primera, S 84/1994, 14 Mar. 1994 (Rec. 377/1992)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 3 Nov. 2021 (Rec. 6241/2020)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 705/2021, 19 Oct. 2021 (Rec. 5993/2020)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 490/2021, 6 Jul. 2021 (Rec. 5591/2018)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 260/2021, 5 May. 2021 (Rec. 3408/2018)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 230/2021, 27 Abr. 2021 (Rec. 4224/2018)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 293/2020, 12 Jun. 2020 (Rec. 4646/2017)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 236/2020, 2 Jun. 2020 (Rec. 4824/2017)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 431/2019, 17 Jul. 2019 (Rec. 713/2016)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 349/2019, 21 Jun. 2019 (Rec. 20/2018)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 208/2019, 5 Abr. 2019 (Rec. 1146/2016)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 163/2019, 14 Mar. 2019 (Rec. 2221/2016)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 395/2018, 26 Jun. 2018 (Rec. 2138/2015)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 360/2018, 15 Jun. 2018 (Rec. 2228/2015)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 244/2018, 24 Abr. 2018 (Rec. 2756/2017)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 198/2018, 10 Abr. 2018 (Rec. 953/2017)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 22/2017, 17 Ene. 2017 (Rec. 150/2015)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 28 Sep. 2016 (Rec. 264/2015)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 21 Sep. 2016 (Rec. 55/2016)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 6 Abr. 2016 (Rec. 274/2015)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 94/2016, 9 Feb. 2016 (Rec. 33/2014)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 150/2015, 25 Mar. 2015 (Rec. 23/2013)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 743/2013, 26 Nov. 2013 (Rec. 2458/2011)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 17 Nov. 2009 (Rec. 2081/2006)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 287/2009, 29 Abr. 2009 (Rec. 511/2004)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 1195/2008, 16 Dic. 2008 (Rec. 2635/2003)*

*TS, Sala Primera, de lo Civil, S 1048/2008, 12 Nov. 2008 (Rec. 113/2003)*

TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 14 Feb. 2006 (Rec. 916/2005)

Comentarios

Resumen

El cómputo de los plazos procesales es una tarea cotidiana, en apariencia sencilla, ya incluso automatizada por herramientas informáticas, que no tendría por qué presentar especiales problemas. Sin embargo, es llamativa la persistencia de algunas dudas que planean sobre esta tarea. En este artículo se repasan algunos pronunciamientos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (TS) que pueden ser útiles para despejar esas dudas. Se han sistematizado las resoluciones tratadas en cuatro bloques temáticos que recorren la secuencia cronológica propia de cualquier plazo. El primer bloque se centra en la determinación del día inicial de los plazos y en la interpretación a estos efectos del art. 151.2 LEC. El segundo bloque aborda algunos aspectos de la interrupción de los plazos y, en particular, el efecto de las solicitudes de rectificación, aclaración y complemento, el problema de las solicitudes manifiestamente improcedentes, las peculiaridades de las peticiones de rectificación de errores materiales manifiestos y aritméticos y el caso de las sucesivas peticiones de aclaración. Diferente es el tratamiento de la suspensión de los plazos, que se analiza con los ejemplos más habituales, como el efecto de la petición de copias de soportes audiovisuales, del cambio de asistencia letrada y de otras incidencias relacionadas con la defensa de las partes. Se abordan, por último, dos cuestiones que atañen al día final del plazo: la naturaleza del *día de gracia* del art. 135.5 LEC y la aplicación de este artículo a los plazos sustantivos.

## I. Sobre el día inicial del plazo

### 1. La interpretación del art. 151.2 LEC

La correcta identificación del día a partir del cual comienza a correr un determinado plazo es una tarea en apariencia sencilla. No es necesario extenderse en justificar la importancia de este primer hito del cómputo de plazos: un cálculo erróneo puede conducir directamente a la extemporaneidad del escrito, más aún en un *usus fori* como en el nuestro, en el que tan frecuente es apurar el plazo hasta el último día. La regla general del art. 133 LEC (LA LEY 58/2000) es tan conocida como de sentido común: los plazos comienzan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la ley haga depender el inicio del plazo. Y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas, pero esto es ya otro problema, el del día final, que abordará más adelante.

La primera incógnica a despejar es, por tanto, cuándo debe tenerse por efectuado el acto de comunicación en el universo LexNET. La sentencia 544/2020, de 20 de octubre (ROJ: STS 3334/2020) rescata el fundamento esencial del sistema, expuesto en el art. 13 del RD 1065/2015, de 27 de noviembre (LA LEY 18232/2015), sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia: estamos ante un medio de transmisión seguro de información que, mediante el uso de técnicas criptográficas, garantiza todos los pasos propios de cualquier proceso de comunicación bidireccional: la presentación de escritos y documentos, la recepción de actos de comunicación —con sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos—, el contenido íntegro de las comunicaciones y la identificación del remitente y destinatario de las mismas.

El art. 150.2 LEC (LA LEY 58/2000) establece, en lo que más interesa a la jurisdicción civil, que los actos de comunicación que se practiquen por medios electrónicos, esto es, por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162 LEC (LA LEY 58/2000), y a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores —también al Ministerio Fiscal y a los servicios jurídicos de las administraciones públicas— se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo de su recepción. Esa será la regla general para los actos de comunicación remitidos antes de las 15 horas; si, por el contrario, el acto de

comunicación se remitido desde el órgano judicial con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En la interpretación de esta norma, la STS 490/2021, de 6 de julio (LA LEY 97329/2021) (ROJ: STS 2707/2021), estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra una sentencia que había considerado que el previo recurso de apelación estaba fuera de plazo y, en consecuencia, lo había desestimado por apreciar causa de inadmisión. La sentencia del TS expone el *iter* cronológico de las actuaciones, del que se resultaba que la resolución que levantaba una previa suspensión del plazo para recurrir y concedía a la parte los días que restaban para la presentación del recurso de apelación se había notificado a través del Colegio de Procuradores el 23 de junio de 2016 (se da por hecho que la remisión se produjo antes de las 15 horas). Por ello, la notificación debía entenderse realizada el 24 de junio siguiente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 151.2 LEC. (LA LEY 58/2000) Y como el escrito de interposición del recurso de apelación se presentó el 20 de julio de 2016, a las 12.03 horas, estaba dentro de plazo, puesto que se presentó antes de las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo (art. 135.5 LEC (LA LEY 58/2000)).

Por otra parte, la referencia que hace el art. 151.2 LEC (LA LEY 58/2000) a «la fecha de recepción que conste en [...] el resguardo acreditativo» puede resultar equívoca por las distintas fechas que aparecen en el resguardo tipo generado por LexNET. Así, en el cuerpo superior del resguardo se localiza una casilla denominada «fecha-hora envío»; en el cuerpo inferior, rotulado como «historia del mensaje», pueden aparecer, en orden cronológico inverso, la fecha y hora en que el Colegio de Procuradores lo «reparte» al buzón del procurador/a y la fecha y hora en que el destinatario final lo recoge.

Como se ha indicado, si el órgano jurisdiccional remitente envía el acto de comunicación al Colegio de Procuradores antes de las 15:00 horas, se tiene por recibido en esa fecha. Si, por el contrario, la remisión se efectúa después de las 15 horas, se tiene por recibido al día siguiente hábil. Queda así fijado el primer hito del cómputo, en el que debe quedar claro que, a todos los efectos de este art. 151.2 LEC (LA LEY 58/2000), la fecha de recepción a tener en cuenta es la de recepción por el Colegio, y no la posterior recepción por el procurador concernido. Ello es así porque a la recepción, en cualquiera de esas dos modalidades, en función de si se produce antes o después de las 15 horas, ha de sumarse un día hábil más para que el acto de comunicación, además de considerarse recibido, se tenga por realizado.

En consecuencia, la «recepción» a la que se refiere el art. 151.2 LEC (LA LEY 58/2000) se produce en la fecha en que el órgano jurisdiccional remitente envía la resolución al servicio común de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, salvo que exista alguna incidencia o error en los términos del art. 17.5 del ya citado RD 1065/2015 (LA LEY 18232/2015). Por ello, la fecha a tener en cuenta es la denominada «fecha/hora de envío» que aparece en la carátula del mensaje generado por LexNET, porque es la que se corresponde con la fecha y hora de entrada en el buzón del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores.

Así lo explican el auto de 3 de noviembre de 2021 (rec. 6241/2020 (LA LEY 195292/2021), ROJ: ATS 14454/2021) y todas las resoluciones que cita —la ya reseñada STS 490/2021 (LA LEY 97329/2021), los autos de la Sala 1ª de 7 de febrero de 2012 (ROJ: ATS 1937/2012), 28 de marzo de 2006 (ROJ: ATS 7009/2006) y 16 de octubre de 2019 (ROJ: ATS 10516/2019) y la STS, Sala 3ª, de 6 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4214/2015).

**2. Actos de comunicación realizados con el Ministerio Fiscal y los servicios jurídicos de las administraciones públicas**

El art. 151.2 LEC (LA LEY 58/2000) extiende el tratamiento indicado en el apartado anterior a los actos de comunicación remitidos por medios electrónicos al Ministerio Fiscal y a los servicios jurídicos de las administraciones públicas. No existe, para estos grupos de destinatarios, ninguna peculiaridad relevante sobre lo ya explicado. La STS 260/2021, de 5 de mayo (LA LEY 37070/2021) (ROJ: STS 1612/2021) aplica esta norma para concluir que el recurso de casación interpuesto por la Agencia Tributaria era extemporáneo: la sentencia de la Audiencia se había notificado a la Abogacía del Estado vía LexNET el 4 de mayo de 2018 (viernes). Esta notificación había de tenerse por realizada el siguiente día hábil al de su recepción, por lo que el plazo de veinte días vencía el 4 de junio (lunes) y el escrito de interposición del recurso podía presentarse hasta las 15 horas del día siguiente, 5 de junio (martes). Sin embargo, el escrito se presentó el jueves día 7 de junio, cuando el plazo estaba ya precluido. Como es sabido, las causas de inadmisión del recurso, apreciadas en sentencia, se convierten en causas de desestimación. El hecho de que el recurso fuera admitido a trámite, en su día, no impide la posterior apreciación de extemporaneidad, dado el carácter provisorio de la admisión inicial, siempre sujeta a un examen definitivo en la sentencia, que puede volver a comprobar los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos.

## II. Sobre la interrupción de los plazos

**1. Supuestos de interrupción. El efecto de las solicitudes de rectificación, aclaración y complemento de las resoluciones**

### A) Las reglas generales

Hubo un tiempo en el que la contradicción entre la redacción literal del art. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) y la del art. 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) alumbró una controversia casi clásica sobre el cómputo de los plazos en los casos en que mediaban solicitudes de rectificación, aclaración o complemento. Mientras el art. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000), en la redacción que le dio la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), indica que los plazos para recurrir se interrumpen «desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento», continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que resuelva esas peticiones, el art. 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) (y, en parecido sentido, el art. 448 LEC (LA LEY 58/2000), aunque con referencia limitada a la aclaración) establece que esas mismas peticiones interrumpen el plazo para interponer los recursos procedentes en cada caso, que deben computarse, por entero, desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que las reconozca o deniegue.

La Sala 1ª del TS dio solución a esta discordancia a partir del auto del Pleno de 4 de octubre de 2011 (ROJ: ATS 10217/2011) para aclarar que la expresión «continuando el cómputo...» del art. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) debía entenderse como «comenzando el cómputo», de modo que el plazo para recurrir se reinicia desde la notificación del auto que resuelve la petición de aclaración o complemento. Se tuvo en cuenta, como argumento esencial que la doctrina constitucional (STC 90/2010, de 15 de noviembre (LA LEY 208791/2010), ROJ: STC 90/2010) venía considerando que las dos resoluciones, la aclarada y aclaratoria, formaban una unidad lógico-jurídica que, en sede de recursos, debía ser impugnada en su conjunto, por lo que la identificación del *dies a quo* debía tener necesariamente en cuenta la fecha de la notificación aclaratoria.

Pese a que esta solución jurisprudencial cuenta ya con una considerable antigüedad, periódicamente resurge la cuestión, lo que en parte se explica porque el art. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) sigue teniendo la misma redacción. De ahí que resoluciones muy posteriores, como los autos de 13 de enero de 2021 (ROJ: ATS 102/2021), 8 de mayo de 2019 (ROJ: ATS 4830/2019) o las sentencias 163/2019, de 14 de marzo (ROJ: STS 753/2019), 198/2018, de 10 de abril (LA LEY

25511/2018) (ROJ: STS 1288/2018) y 293/2020, de 12 de junio (LA LEY 69944/2020) (ROJ: STS 2173/2020), se hayan visto obligadas a replicar la misma doctrina.

Esta primera duda puede considerarse, por tanto, completamente despejada, por más que la solución se olvide aún con demasiada frecuencia. Pero perviven aún otras cuestiones polémicas en torno al efecto que las solicitudes formuladas al amparo de los arts. 214 (LA LEY 58/2000) y 215 LEC (LA LEY 58/2000) producen sobre el cómputo de los plazos para recurrir la resolución principal.

Hay varios factores que distorsionan el tratamiento de esas otras dudas e impiden, en cierta medida, respuestas unívocas a situaciones muy diferentes. Primero, por el diferente régimen que los arts. 214 (LA LEY 58/2000) y 215 LEC (LA LEY 58/2000) asignan a las peticiones de rectificación, aclaración y complemento; segundo, por la relativa confusión que existe entre el ámbito de cada una de esas normas; tercero, porque las posibilidades de aplicación de estas figuras ocupan un amplio espectro que va desde lo manifiestamente improcedente a lo claramente oportuno, pasando por una variada de gama de situaciones dudosas; cuarto, porque no puede descartarse un cierto abuso en el empleo de los mecanismos aclaratorios, a veces para ganar tiempo, a veces como fórmula —inadecuada— de canalizar la disconformidad con una determinada resolución; y, quinto, porque todo ello ha de combinarse, en el extremo opuesto, con la exigencia de activar esos mecanismos para prevenir la denuncia de incongruencia omisiva (1) .

Para conocer cuál es el ámbito natural de las peticiones de rectificación, aclaración o complemento es interesante, entre otras, la STS 208/2019 de 5 de abril (LA LEY 87661/2019) (ROJ: STS 2103/2019) que, con cita de otras muchas resoluciones —autos y sentencias— analiza el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y las posibilidades, conforme al art. 214 LEC (LA LEY 58/2000), de aclarar algún concepto oscuro, corregir o rectificar errores materiales, o de subsanar y completar omisiones y defectos en el marco del art. 215 LEC. (LA LEY 58/2000) El mensaje es claro y unívoco: no es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento y todo intento de canalizar a través suyo la discrepancia con la resolución de que se trate puede ser considerado como improcedente. En particular, la vía del art. 215, que es la que puede dar lugar a efectos más intensos, permite la subsanación de defectos de incongruencia por omisión, y su aplicación se limitará a *«las funciones específicas reparadoras para las que ha sido establecido, ya que, solo desde esta estricta perspectiva, esta vía resulta plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes»*. Y, en el ámbito de la aclaración, la doctrina constitucional ha condensado en la idea de que únicamente son susceptibles de tal remedio aquellos extremos que no impliquen un juicio valorativo, o exijan operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supongan la resolución de cuestiones discutibles y opinables. En el caso que resuelve esta sentencia, se entendió que el auto de aclaración y complemento cuestionado no incluía juicios valorativos, operaciones jurídicas, o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba respecto de las contenidas en la sentencia que aclara y complementa (2) .

Un ejemplo de signo contrario es de la STS 431/2019, de 17 de julio (LA LEY 103890/2019) (ROJ: STS 2562/2019), que estima el recurso extraordinario por infracción procesal porque el contenido del auto aclaratorio excedía de las posibilidades de aclaración y rectificación de la sentencia, y atentaba, por ello, al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales. Y, en términos más generales, la STS 705/2021, de 19 de octubre (LA LEY 186431/2021) (ROJ: STS 3687/2021), explica que no existe inconveniente alguno en que se utilice la aclaración para la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la resolución, respetando siempre el principio de intangibilidad.

**B) El problema de las solicitudes de rectificación, aclaración o complemento manifiestamente improcedentes**

El riesgo de las peticiones de rectificación, aclaración o complemento manifiestamente improcedentes planea, de forma más o menos explícita, sobre los supuestos más controvertidos. La STS 163/2019, de 14 de marzo de 2019 (LA LEY 18676/2019) (ROJ: STS establece que la calificación de una solicitud como «manifiestamente improcedente» ha de ser objeto de una interpretación restrictiva y, en la misma línea, la STS 198/2018, de 10 de abril (LA LEY 25511/2018) (ROJ: STS 1288/2018) se detiene en las pautas a tener en cuenta para aplicar la regla general, según la cual toda petición de este tipo produce el efecto de interrumpir el plazo para recurrir la resolución concernida, y las posibles excepciones que pueden acogerse en ese restrictivo terreno de lo manifiestamente improcedente.

Se trataba de un caso en el que la Audiencia había negado eficacia interruptora alguna a una petición de complemento cuyo contenido consideró impropio de una solicitud de ese tipo. No se trataba de que la extemporaneidad se vinculara a un defectuoso entendimiento de los arts. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) y 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985), sino de una explícita valoración de fraude procesal, con apoyo expreso en el art. 247.2 LEC. (LA LEY 58/2000)

El TS estimó el recurso por infracción procesal de la parte que había visto rechazado su recurso de apelación, aun precisando la vigencia del principio general que predica la no interrupción de los plazos para recurrir por la interposición de recursos o la formulación de peticiones o incidentes manifiestamente improcedentes, que ha sido elaborado tanto por el TC — la sentencia cita las SSTC 84/1994, de 14 de marzo (LA LEY 2455-TC/1994), 168/1994, de 6 de junio (LA LEY 17172/1994), 94/2006, de 27 de marzo (LA LEY 36229/2006), y 323/2006, de 20 de noviembre (LA LEY 160462/2006), entre otras— como por la Sala Especial del art. 61 LOPJ (LA LEY 1694/1985) de este Tribunal Supremo —autos de 19 de octubre de 2011 y 19 de enero de 2012—.

Sucede que entre la variedad de recursos e incidentes que pueden promover las partes, las peticiones de aclaración y de complemento (más adelante trataré la peculiaridad de las peticiones de rectificación) cuentan con una presunción de pertinencia a su favor, de modo que la regla general será la interrupción del plazo para recurrir. Por ello, la denegación de la aclaración o complemento no supondrá, por regla general, que la petición pueda ser calificada como improcedente, y menos aún como fraudulenta o dilatoria. Esta calificación, por su evidente incidencia sobre el derecho al recurso y, en la medida correspondiente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, debe reservarse a los casos extremos de fraude procesal y precisa, además, de una motivación reforzada.

*La STS 743/2013 de 26 de noviembre estableció que el *dies a quo* para interponer un recurso de apelación comienza a partir de la notificación del auto aceptando o denegando una aclaración*

Ya la STS 743/2013, de 26 de noviembre (LA LEY 186580/2013) (ROJ: STS 5647/2013) había establecido que el *dies a quo* para interponer el recurso de apelación comienza a partir de la notificación del auto aceptando o denegando la aclaración, y que para aplicar tal regla no era posible entrar a juzgar la mayor o menor corrección de lo solicitado, salvo que se dieran todos los requisitos del fraude procesal, en cuyo caso no interrumpiría el plazo del recurso.

En el supuesto que analiza la STS 198/2018, de 10 de abril (LA LEY 25511/2018) (ROJ: STS 1288/2018), la petición de aclaración o complemento de la sentencia de primera instancia pretendía, con base en el art. 329 LEC (LA LEY 58/2000), que el juez se pronunciara sobre la negativa del demandado a aportar unos documentos —la prueba de requerimiento documental había sido admitida, pero el demandado no llegó a aportarlos—. No se aprecia ningún indicio consistente de fraude procesal y la petición de aclaración o complemento se considera coherente con la conducta procesal de la parte

y con lo que luego fue objeto del recurso de apelación, razones todas ellas que justifican la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal.

En cambio, el ATS de 25 de junio de 2019 (ROJ: ATS 7367/2019) califica las solicitudes de rectificación de errores manifiestos y de aclaración presentadas contra una sentencia de la sala como manifiestamente improcedentes por tres razones: por su carácter extemporáneo a todas luces rechazable, porque su planteamiento, al denunciar una incongruencia interna, se aleja de lo que es una rectificación de meros errores manifiestos, y porque se trataba de una mera reiteración de una petición similar en su planteamiento que ya fue rechazada.

### **C) Las peculiaridades de las peticiones de rectificación de errores materiales manifiestos y de errores aritméticos**

El problema esta modalidad de rectificación es que, mientras el art. 448.2 LEC (LA LEY 58/2000) contiene una previsión específica para las solicitudes de aclaración, conforme a la cual el plazo para recurrir inicia su cómputo tras la notificación del auto procediendo a la aclaración o denegándola, y lo mismo hace el art. 215 LEC para casos de subsanación o complemento, no hay ninguna norma concreta que se refiera, a estos efectos, a la mera corrección de un error material. En los arts. 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 215.5 LEC sí se encuentran menciones conjuntas a las peticiones de «aclaración, rectificación, subsanación o complemento», de forma más sistemática en el primero, y más sorprendente en el segundo, que debiera ceñir su ámbito a las peticiones de complemento reguladas en ese artículo. A ello se une el régimen específico de estas peticiones que, a diferencia del resto de modalidades, pueden ser presentadas en cualquier momento (art. 214.3 LEC (LA LEY 58/2000)).

Todo ello ha contribuido a acrecentar, en estos concretos supuestos, las dudas que siempre acompañan al cómputo de los plazos cuando se cruza cualquiera de las figuras de los arts. 214 (LA LEY 58/2000) y 215 LEC. (LA LEY 58/2000) Realmente, si cualquiera de las partes solicita, dentro del plazo de los dos días que marca el art. 214.2 LEC (LA LEY 58/2000), la rectificación de «cualquier error material», como en términos literales dice el art. 214.1, el mandato del art. 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) («Los plazos para los recursos [...] se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla») nos sitúa en el mismo terreno ya desbrozado en el apartado anterior: como regla general, el plazo para recurrir se interrumpe, reiniciándose con la notificación del auto correspondiente, pero, de forma restrictiva y suficientemente motivada, si la petición se califica como manifiestamente improcedente, con esos componentes de abuso, ánimo dilatorio y fraude a los que antes me he referido, el tribunal puede blindar el plazo para recurrir.

Ahora bien, no hay que confundir este supuesto (petición de rectificación de errores dentro del plazo de dos días) con otras dos situaciones que son muy diferentes: la petición de rectificación de errores materiales manifiestos o aritméticos fuera de ese plazo —incluso cuando la resolución que se pretende rectificar ya ha ganado firmeza—, y la rectificación de oficio por el tribunal. En estos dos casos, la regla general se invierte y el plazo para recurrir no se verá afectado. Se tratará, en la mayor parte de los casos, de errores mecanográficos, de transcripción o errores de cuentas evidentes y perceptibles para cualquier observador, y que en absoluto afectan al correcto entendimiento de la resolución.

Veamos la primera situación. A ella se refieren los autos de 13 de enero de 2021 (ROJ: ATS 102/2021), 26 de mayo de 2021 (ROJ: ATS 7117/2021) 30 de junio 2009 (ROJ: ATS 9195/2009) y 15 de septiembre de 2009 (ROJ: ATS 12903/2009). En los casos que resuelven estos autos, los recurrentes habían solicitado la rectificación de errores materiales manifiestos muy sobrepasado el plazo de los dos

días del art. 214.2 LEC (LA LEY 58/2000), acogiéndose a la modalidad del art. 214.3 LEC (LA LEY 58/2000), incluso cuando las sentencias en cuestión ya habían adquirido firmeza. En este contexto, se entiende que la solución por la que opta el TS es la de considerar que el recurso intentado tras la notificación del auto que decide sobre la rectificación, si se ha sobrepasado el plazo ordinario, es extemporáneo.

Tres argumentos esenciales conducen a esta solución: primero, la diferente naturaleza del error material manifiesto o aritmético, que *«no incide en absoluto en el contenido de la resolución a que afecta, a diferencia de lo que sucede con la aclaración —que puede exigir, incluso, una motivación adicional sobre el punto oscuro que constituya su objeto— y, de manera más evidente, en los supuestos de subsanación o complemento»*; segundo, la singularidad de esta modalidad de errores, que conduce a la atemporalidad de su rectificación; y tercero, la protección del principio de seguridad jurídica y la necesidad de evitar abusos, porque de otro modo se permitiría que la parte que, advirtiendo un error material, no solicita su subsanación, genera a su favor una prórroga prácticamente indefinida de los plazos procesales que podría activar a su antojo para poner en jaque la eficacia de la cosa juzgada.

Un ejemplo de la segunda situación es el ATS de 27 de mayo de 2020 (ROJ: ATS 2804/2020), que desestima el recurso de queja interpuesto por quien pretendía reiniciar el plazo para recurrir en casación a partir de la notificación del auto en el que la Audiencia Provincial, de oficio, rectificó un error material inocuo en una fecha. Como explica el posterior ATS de 6 de noviembre de 2020 (ROJ: ATS 10033/2020), *«[e]n estas circunstancias, una rectificación de oficio de meros errores, sin trascendencia alguna para el contenido de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, no puede generar esa confianza legítima que se esgrime sobre el reinicio del plazo para recurrir, porque el art. 214 LEC (LA LEY 58/2000) permite que la rectificación de ese tipo de errores pueda realizarse en cualquier momento y la interpretación que se defiende [...] llevaría al absurdo de que el plazo para recurrir no precluiría nunca»*.

#### **D) El caso de las sucesivas peticiones de aclaración**

La STS 163/2019, de 14 de marzo de 2019 (LA LEY 18676/2019) (ROJ: STS 753/2019) desestima el recurso extraordinario por infracción procesal frente a una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había desestimado, por causa de inadmisión, una apelación calificada como extemporánea. Notificada la sentencia de primera instancia, la parte demandante —que había visto estimada parcialmente su demanda y que también había sido condenada en vía reconvenicional— solicitó la aclaración y la rectificación de errores materiales de la sentencia, que fue denegada por auto. Después de la notificación de este auto, el demandante presentó un nuevo escrito en el que pidió el complemento de la sentencia, que fue denegado por providencia —recurrida en reposición, y más tarde confirmada—.

La Audiencia entendió que el plazo para interponer el recurso de apelación debía computarse desde la notificación del auto que denegó la aclaración y rectificación de errores materiales, y que la presentación de otro escrito de complemento de la sentencia tenía el único fin de alargar el plazo para apelar, pues el art. 215.1 LEC (LA LEY 58/2000) obligaba a presentar esa petición de complemento en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, y no a partir de la notificación del auto en que se denegaban las aclaraciones y rectificaciones.

El recurso se basaba en varios argumentos que son rebatidos por la sala. Se alegaba, en primer lugar, que ninguna norma de la LEC impedía que, una vez solicitada la aclaración, se pidiera el complemento o viceversa. Y, efectivamente, dice el TS, no es obligado formular simultáneamente la solicitud de aclaración de la sentencia o la corrección de errores materiales del art. 214.2 LEC (LA LEY 58/2000) y

la solicitud de complemento del art. 215.2 LEC (LA LEY 58/2000); de hecho, los plazos previstos para una y otra solicitud son diferentes (dos días en el primer caso y cinco en el segundo), de modo que es posible que la solicitud de complemento de la sentencia sea posterior a la solicitud de aclaración. Pero ello no supone que la solicitud de complemento pueda formularse fuera de ese plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Un segundo argumento del recurso defendía que, como la solicitud de aclaración, una vez resuelta, se integra en la resolución aclarada, dicha solicitud debe inexorablemente suspender o interrumpir el plazo para solicitar el complemento. La Sala tampoco considera correcto este argumento y recuerda que lo que ha declarado la jurisprudencia de modo unánime es que *«las resoluciones aclarada y aclaratoria, o denegatoria de la aclaración (y lo mismo cabría decir cuando lo solicitado es la rectificación de error material o complemento) se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que [...] en la determinación del dies a quo [...], se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación de la resolución que dé respuesta a tal solicitud [...]»*. La solicitud de complemento no es una impugnación o un recurso que requiera, para poder ser formulada, que la sentencia esté aclarada, ni existe previsión legal alguna (al contrario de lo que ocurre con los recursos en el art. 448.2 LEC (LA LEY 58/2000) y las normas concordantes) de que el plazo de solicitud de complemento se vea interrumpido por la solicitud previa de aclaración.

Esta es la regla general, que no impide que puedan apreciarse dos excepciones: (i) si las circunstancias del caso lo justifican, puede aceptarse que la solicitud de aclaración o de corrección de error material de la sentencia se formule en los dos días siguientes a la notificación del auto de complemento, siempre que necesidad de aclaración o de corrección de error material derive justamente del contenido de este auto de complemento; y (ii) también puede admitirse, aunque aquí el régimen de excepcionalidad será aún mayor, que la solicitud de complemento se presente en los cinco días siguientes a la notificación del auto de aclaración de la sentencia, siempre y cuando la omisión de pronunciamiento en la que se basa el art. 215 LEC (LA LEY 58/2000) se haya hecho evidente como consecuencia del auto que resuelve la previa petición de aclaración.

Ninguna de esas dos excepciones concurría en ese caso, en el que las razones por las que se pidió el complemento de la sentencia no estaban afectadas por el contenido del auto que denegó la aclaración de la sentencia (3) .

La STS 705/2021, de 19 de octubre (LA LEY 186431/2021) (ROJ: STS 3687/2021), por su parte, considera que, a falta de disposición expresa en contra, no hay razón por la que deba negarse la posibilidad de solicitar la aclaración de un auto de aclaración, cuando concurren los presupuestos genéricos que permiten tal resolución, tal y como había sucedido en el caso que analiza.

## **2. Los incidentes extraordinarios de nulidad de actuaciones**

En teoría, los plazos para presentar los recursos ordinarios o extraordinarios no debieran cruzarse con el plazo de veinte días establecido en los arts. 241.2 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 228 LEC para promover el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones. En el diseño de nuestro sistema procesal, se trata de dos figuras paralelas que, siguiendo esa línea teórica, son de imposible convergencia: solo cuando una resolución no es susceptible de recurso alguno es posible acudir al incidente extraordinario de nulidad. Y, si cabe recurso, el incidente de nulidad intentado será considerado como un incidente manifiestamente improcedente que no afectará al plazo ordinario del recurso de que se trate.

Pero nos consta que ese diseño teórico se ve a menudo superado por intrincadas realidades procesales. Por ello, no está demás conocer la STS 2/2020, de 8 de enero (ROJ: STS 8/2020), que analiza un supuesto en el que la parte demandante-apelada pidió en su día la «rectificación» de la sentencia de segunda instancia por discrepancias de fondo con la argumentación jurídica de la misma. La Audiencia dictó un auto explicando las razones por las que no procedía la «aclaración», y frente a él el demandante intentó un incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido a trámite porque la sentencia era susceptible de recursos extraordinarios, y concedió un nuevo plazo para interponerlos, dentro del cual fueron efectivamente formulados. La parte recurrida, en su escrito de oposición, consideró que dichos recursos eran extemporáneos e imputó a la contraria la prolongación artificiosa del plazo para recurrir. La Sala 1ª descartó la extemporaneidad, ya que el incidente de nulidad vino justificado por el contenido del auto de aclaración dictado por el tribunal sentenciador, que acabó inadmitiendo a trámite el incidente, pero fijando un nuevo plazo para la interposición de los recursos extraordinarios contra la sentencia.

### **III. Sobre la suspensión de los plazos**

#### **1. El efecto de la petición de copias de soportes audiovisuales**

No hay una respuesta única, seguramente porque no puede haberla, a la pregunta de si la petición de copias de soportes audiovisuales de la vista o juicio suspende el plazo establecido para la interposición de los recursos devolutivos que en cada caso procedan. La duda se ha planteado esencialmente con la petición de copias del soporte del juicio y su efecto sobre el plazo para interponer el recurso de apelación.

Hay dos sentencias, ambas del año 2018, que ilustran suficientemente cómo las singularidades de cada caso pueden justificar soluciones diferentes y, también, cuáles son las pautas a tomar en consideración para optar por la alternativa de la suspensión del plazo o por su contraria, la de la completa inmunidad del término para recurrir.

La STS 395/2018, de 26 de junio (LA LEY 77660/2018) (ROJ: STS 2545/2018) resuelve que, en el caso que analiza, la petición de entrega de una copia de la grabación del juicio sí debe suspender el plazo para recurrir en apelación. El demandante había pedido dos días después de la celebración del juicio una copia de la grabación, que recibió antes de la sentencia. Al día siguiente de recibir la notificación de dicha sentencia, que fue desestimatoria de su pretensión, solicitó una nueva copia de la grabación del juicio (el primer soporte entregado resultó ser defectuoso) y pidió la suspensión del plazo para interponer recurso de apelación hasta que le fuera entregada. El Juzgado tardó casi un mes y medio en resolver esta segunda petición, y lo hizo cuando el plazo para apelar, computado desde la notificación de la sentencia, estaba ya vencido; en la diligencia de ordenación dictada al efecto se acordó realizar una nueva copia de la grabación y tener por suspendido el plazo para interponer el recurso de apelación con efecto desde la fecha de presentación del escrito en que se solicitó la segunda copia, plazo que se reanudaría una vez constara la entrega de la copia correcta.

El recurso fue presentado dentro del plazo que resultaba de las indicaciones de esa diligencia de ordenación, y fue admitido a trámite por el Juzgado. Sin embargo, la Audiencia, al resolver el recurso, lo desestimó por causa de inadmisión al considerarlo extemporáneo. El TS estima el recurso extraordinario por infracción procesal y aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la parte demandante fue diligente en las dos solicitudes de la copia y «[e]n estas circunstancias, [...] tenía derecho a confiar que su derecho a recurrir no precluiría por la falta de una respuesta adecuada del juzgado». Es decir, la parte recurrente confió razonablemente en que la falta

de respuesta del Juzgado a su segunda petición de copia y de correlativa suspensión del plazo no le podía perjudicar.

El caso contrario es el de la STS 244/2018, de 24 de abril (LA LEY 33159/2018) (ROJ: STS 1483/2018) que estima el recurso por infracción procesal y declara extemporáneo el recurso de apelación que la Audiencia había tenido por correctamente interpuesto. En este supuesto, la solicitud de la copia de la grabación se presentó con una antelación inferior a 48 horas (4) respecto del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, lo que ya de por sí hacía imposible resolver la petición antes de que dicho plazo finalizara. Cuando ya había vencido el plazo, el Letrado de la Administración de Justicia —LAJ— acordó realizar la copia de la grabación y suspender el plazo para apelar. El TS considera que una solicitud presentada con tan escasa antelación no puede ser considerada en ningún caso como una causa de fuerza mayor que justifique la suspensión del plazo para apelar, porque la parte pudo haber obtenido la copia semanas atrás, desde la celebración del juicio o desde la notificación de la sentencia, y no lo hizo hasta que estaba prácticamente agotado el plazo para recurrir, por razones solo a él imputables. Dicho de otro modo, la imposibilidad de recibir la copia solicitada solo puede ser imputable a la parte que pretendía apelar, porque la solicitó cuando el plazo para recurrir estaba a punto de vencer.

A diferencia de lo que sucedió en la STS 395/2018 (LA LEY 77660/2018) (y de lo que había razonado la Audiencia al considerar que el recurso de apelación estaba en plazo), no había aquí una confianza legítima, provocada el Juzgado, que mereciera protección: las «pautas» del LAJ (expresadas en un decreto muy posterior al vencimiento del plazo) no pudieron determinar la conducta del recurrente, que decidió dejar transcurrir el plazo de interposición del recurso sin presentarlo.

De estas dos sentencias pueden extraerse tres pautas de actuación útiles para resolver las dudas de este tipo: en primer lugar, hay que indagar en si, por las circunstancias concretas del caso, el juzgado o tribunal ha podido generar en la parte la confianza legítima en que el plazo para recurrir quedaría en suspenso; en segundo lugar, hay que ponderar la actuación de la parte y del órgano jurisdiccional y sopesar un cierto reparto de responsabilidades: no puede recaer sobre el justiciable la actuación indebida del órgano judicial y el retraso excesivo de este en resolver una solicitud de suspensión vinculada a la necesidad real de obtener el soporte; y, por último, resultará fundamental la diligencia debida de la parte y el principio de buena fe.

## **2. El cambio de asistencia letrada y otras incidencias relacionadas con la defensa de las partes**

La STS 22/2017, de 17 de enero (LA LEY 605/2017) (ROJ: STS 111/2017) aborda otro ejemplo clásico en las peticiones de suspensión de los plazos procesales, el del cambio de asistencia letrada de quien se propone formular un recurso. En el caso que resuelve, la Audiencia ya había considerado que el recurso de apelación era extemporáneo y había actuado en consecuencia, desestimándolo por causa de inadmisibilidad. El Juzgado de Primera Instancia había llegado a ampliar el plazo para apelar en diez días más, y realmente el problema que se planteaba era el día inicial del cómputo de ese plazo adicional (5) . La Audiencia había considerado que la decisión del juzgado asimilando la renuncia del abogado a la fuerza mayor del art. 134 LEC (LA LEY 58/2000) era incorrecta, pero que se trataba de una resolución firme e inatacable (6) . La Audiencia centró la cuestión en el cómputo del plazo adicional, pero el TS, que desestima el recurso extraordinario por infracción procesal, razona que el principio de improrrogabilidad de los plazos establecida del art. 134 LEC (LA LEY 58/2000), debe ser estrictamente cumplido, salvo de los supuestos de fuerza mayor a que la propia ley se refiere.

*En supuestos de mayor relevancia, por la propia perentoriedad de la actuación, como es la solicitud de nuevo señalamiento o la suspensión de vistas, no se admite por la ley como causa justificada para dicha petición la renuncia del letrado*

Y añade que *«[n]o puede ni siquiera asimilarse a los supuestos de fuerza mayor la renuncia del letrado a continuar con la defensa de la parte, pues ello responderá a las circunstancias propias de la relación de servicios establecida con el litigante sin que en absoluto pueda afectar a la marcha del proceso civil y al necesario cumplimiento de los plazos, tanto en lo que se refiere a la actuación del órgano judicial como de la parte contraria. En supuestos de mayor relevancia, por la propia perentoriedad de la actuación, como es la solicitud de nuevo señalamiento o la suspensión de vistas (artículos 183 (LA LEY 58/2000) y 188 LEC (LA LEY 58/2000)) no se admite por la ley como causa justificada para dicha petición la renuncia del letrado a continuar con la defensa de los intereses de la parte de que se trate»*. Se descarta, en consecuencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y se considera que la indefensión que invocaba se debía únicamente a su propia falta de actuación.

La STS 236/2020, de 2 de junio (LA LEY 48616/2020) (ROJ: STS 1456/2020) considera, en cambio, que debió respetarse el plazo «adicional» concedido por el LAJ en un caso en el que el recurrente había solicitado la suspensión del plazo para recurrir por imposibilidad del abogado, que alegó que iba a ser sometido a una intervención quirúrgica. El LAJ dio traslado a la otra parte y, a continuación, desestimó la petición para fijar, más tarde, los días que restaban del plazo para recurrir. La Audiencia consideró que no se había dictado una resolución explícita que acordara la interrupción del plazo para apelar mientras se resolvía la petición (realmente se había dado por hecha esa interrupción, como resultaba de la resolución que explicó los términos en que procedía la reanudación de dicho plazo), y que, por ello, debía realizarse el cómputo sin descontar los días empleados por el Juzgado para resolver acerca de la fuerza mayor alegada, por lo que el recurso estaba fuera de plazo.

El TS estima el recurso por infracción procesal porque, siendo cierto que la pretensión de interrumpir el plazo por los problemas de salud del abogado había sido desestimada, *«la propia tramitación de la petición —con traslado a la parte contraria— no permitía o, al menos, hacía muy difícil resolver sobre ello en un momento en que a la parte aún le restaba algún día para poder interponer el recurso dentro del plazo inicialmente establecido»*. Y concluye que *«[n]o cabe hacer recaer sobre la parte el perjuicio causado por esa demora ya que ello atentaría al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva»*.

#### **IV. Sobre el día final del plazo**

##### **1. La naturaleza del día de gracia del art. 135.5 LEC**

La STS 360/2018, de 15 de junio (LA LEY 67351/2018) (ROJ: STS 2187/2018), aprecia la extemporaneidad del recurso de casación en un caso un tanto extremo que le sirvió para reiterar la doctrina creada en torno al llamado *día de gracia*. El recurso se había presentado en el último día del plazo ordinario (esto es, sin computar ese día de gracia del art. 135.5 LEC (LA LEY 58/2000)), pero con defectos, ya que no se realizó el traslado de copias al resto de las partes ni se aportaron los documentos justificativos de la autoliquidación de la tasa y de constitución del depósito —que tampoco habían sido pagados—. Tanto la tasa como el depósito fueron finalmente abonados en el día de gracia; ese mismo día el recurrente aportó los justificantes mediante un escrito en el que, de nuevo, omitió el traslado de copias. Cuando finalmente presentó esos dos escritos —el de recurso y el que aportaba los justificantes de depósito y tasa— con el necesario traslado de copias, ya había vencido el plazo.

Para entender el contenido de esta sentencia es necesario recordar que la doctrina del TC y de la Sala 1ª del TS han sido unánimes en la interpretación del traslado de copias de los arts. 276 (LA LEY 58/2000) y 277 LEC (LA LEY 58/2000) y de su consideración como requisito no subsanable (7) más allá del plazo previsto para la interposición del recurso, por tratarse de un acto omitido (no realizado) y no defectuoso, único caso en que el art. 231 LEC (LA LEY 58/2000) permite la subsanación. Esta regla

general puede tener alguna excepción, cuando el propio órgano jurisdiccional «induce, propicia, motiva o coadyuva» al incumplimiento del requisito, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo —situación frecuente en los primeros años de la LEC y ya prácticamente inédita—. Y, por otra parte, si se presenta el escrito sin el traslado de copias y sin agotar el plazo previsto para su presentación, el órgano judicial debería actuar de forma inmediata para hacer posible la subsanación sin sobrepasar el plazo, pero esta vigilancia proactiva no siempre es posible.

Es decir, para que el juzgado o tribunal dé la oportunidad de subsanar, debe existir margen temporal suficiente, primero para que pueda advertir el defecto y actuar en consecuencia, y luego para que el escrito pueda ser nuevamente presentado con el traslado de copias sin incumplir el plazo. En consecuencia, la Sala 1ª ha descartado la posibilidad de subsanación cuando la parte presenta el escrito el último día del plazo, ya que entonces no es posible habilitar un trámite de subsanación que permita a la parte cumplir con el requisito sin sobrepasar el plazo (8) , y, por el contrario, ha admitido el recurso cuando sí era posible, por la secuencia temporal del día de presentación y la entidad del plazo restante, habilitar dicho trámite.

Es muy importante tener en cuenta que, a estos efectos, la previsión del art. 135.5 LEC (LA LEY 58/2000) no supone una ampliación del plazo para recurrir. La finalidad de la norma, dice la sentencia, con cita de la STC 239/2005 (LA LEY 13722/2005), es dar solución a la falta de coordinación entre el art. 133.1 LEC (LA LEY 58/2000) (los plazos expiran a las 24 horas del día de su término), con el consiguiente derecho de las partes a disponer de los plazos en su totalidad, y el horario de los órganos civiles. Se crea, para ello, «un mecanismo de ficción legal, de tal modo que los escritos relativos a actuaciones a término que se presenten antes de las 15 horas del día siguiente al vencimiento del plazo se entenderán entregados dentro del mismo, y ello para salvaguardar el derecho a conservar el plazo hasta las 24 horas del último día del plazo estrictamente legal».

Esta configuración del día de gracia ya había sido expuesta en sentencias anteriores, como la 740/2011, de 20 de octubre (ROJ: STS 6605/2011) y la 150/2015, de 25 de marzo (ROJ: STS 1085/2015). Y conlleva que, si el recurso se interpone el último día de plazo, aun restando el día de gracia, sin el traslado de copias, al tratarse de un requisito insubsanable, el juego del art. 277 y de los arts. 133.1 (LA LEY 58/2000), 134 (LA LEY 58/2000) y 135.5 LEC (LA LEY 58/2000) determinará de facto la extemporaneidad del recurso (9) , sin posibilidad de alegar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque ya es sabido que no existe tal cuando la inadmisión del escrito o recurso se deba a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que las representen o defiendan.

## 2. El art. 135.5 LEC y los plazos sustantivos

La Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), modificó el art. 135 LEC para adaptar su contenido al sistema LexNET y a la obligatoriedad de empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos de la Administración de Justicia. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, es posible presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas, aunque si la presentación se produce en día u hora inhábil a efectos procesales, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. Pero, en todo caso, el art. 135.5 LEC (LA LEY 58/2000) sigue contemplando el *día de gracia* para la presentación de escritos y documentos de término, «cualquiera que fuera la forma» de presentación (10) , esto es, tanto en la presentación telemática, como en la presentación en formato papel, en los casos en que esta sigue siendo posible.

Con los años, la plena asunción del sistema telemático ha puesto en duda el sentido de este *día de gracia* que, como se ha explicado, tuvo en origen el fin primordial de garantizar la disponibilidad total

del último día del plazo, hasta sus 24 horas. No cabe duda de que esa finalidad apuntala la vigencia de la norma para la presentación de escritos en formato papel, en los limitados casos en que aún es posible, pero en el formato telemático, que permite esa presentación en modo «24/7», cabría plantearse la justificación del *día de gracia*. Pero, independientemente de la valoración que merezca el diseño final del art. 135.5, su tenor literal es muy claro, porque la reforma de la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015) consistió precisamente en añadir ese inciso «cualquiera que fuera la forma de presentación» que el legislador creyó necesario después de regular las dos formas posibles de presentación, telemática y en formato papel (11). Se da por hecho, por tanto, que el *día de gracia* opera también en la presentación telemática.

La siguiente polémica (12) ha sido la interpretación de la norma cuando se aplica a la presentación de la demanda, regida por plazos sustantivos y no exactamente procesales. No existe aún un pronunciamiento del TS que resuelva expresamente esta cuestión, porque todas las resoluciones que han abordado el problema se referían a demandas presentadas antes del 7 de octubre de 2015, que es la fecha de entrada en vigor de la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015).

Puede ser útil, no obstante, repasar los pronunciamientos de la Sala 1ª, con esa expresa advertencia, que arrancan con la STS 287/2009, de 29 de abril (LA LEY 49548/2009), de Pleno (ROJ: STS 2391/2009), y se reproducen en otras posteriores como las STS 150/2015, de 25 de marzo (LA LEY 25403/2015) (ROJ: STS 1085/2015) y 94/2016, de 9 de febrero (LA LEY 8632/2016) (ROJ: STS 657/2016), con cita de otras muchas. Estas sentencias habían considerado la aplicación del entonces de 135.1 LEC a plazos sustantivos, como el del retracto, el de prescripción —cuando la interrupción se lleva a cabo mediante presentación de escritos cuyo destinatario procesal es un órgano judicial— o el plazo de caducidad de las demandas de revisión.

Esta doctrina reiterada y ya antigua reconoce la diferencia entre plazos sustantivos y procesales, que implica que solo se integran en esta última categoría los que tengan su origen o punto de partida de una actuación también procesal (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento) y que no forman parte de ellos los plazos que la ley contempla para el ejercicio de una determinada acción. También reconoce que el *día de gracia* es una regla prevista para plazos procesales y no para los sustantivos.

Sin embargo, desde el momento en que «la acción judicial que pone en movimiento el derecho» se materializa a través de la presentación de una demanda, estamos ya ante un acto procesal sujeto también a normativa procesal. El problema, dicen estas sentencias, no es tanto de plazos, pues su computación no se ve alterada, ni se prolongan los días de los que dispone el interesado, sino de permitir al titular de un derecho, cuyo ejercicio se encuentra sometido a plazo, disponer del mismo en su integridad, para dar así cumplimiento al art. 5 CC. De ahí que el TS concluya que «una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial [...], desde el momento en que se privaría al titular del derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitraran mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el Juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales».

Hay que precisar, por último, que la STS 349/2019, de 21 de junio (LA LEY 86750/2019) (ROJ: STS 2026/2019), no resuelve realmente el problema, aunque suele citarse como ejemplo de que el art. 135.5 LEC (LA LEY 58/2000) sigue aplicándose, después de la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), a los

plazos sustantivos propios del ejercicio de acciones judiciales. Esta sentencia declara que existe error judicial en la sentencia que declaró prescrita una acción de reclamación de honorarios sometida al plazo de tres años del art. 1967 CC. (LA LEY 1/1889) El día inicial del plazo de prescripción fue el 20 febrero de 2015 y la demanda fue presentada vía LexNET el 20 de febrero de 2018 a las 22,40 horas. En la demanda de error judicial se alegaba la vulneración el art. 135, apartados 1 y 5, LEC, al no haber tenido en cuenta la sentencia de referencia que la demanda se presentó antes de las 24 horas del último día del plazo prescriptivo y que, en todo caso, debería haberse tenido en cuenta que los escritos procesales pueden presentarse hasta las 15 horas del día siguiente a aquel en que haya precluido el plazo legalmente previsto. El TS declara el error judicial porque la demanda se presentó, conforme al art. 5.1 CC (LA LEY 1/1889), en el último día hábil posible. Y, eso sí, considera que no es aplicable el art. 130 LEC (LA LEY 58/2000), porque el plazo de prescripción es civil, no procesal. Es decir, la demanda podía presentarse hasta las 24 horas, y, como se presentó antes, la sentencia ya no entra a valorar si, además, podía presentarse hasta las 15 horas del día siguiente.

(1)

*Vid.* STS 230/2021, de 27 de abril (LA LEY 34267/2021), ROJ: STS 1517/2021: «1.— El art. 215.2 LEC (LA LEY 58/2000) otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Como declara la sentencia 411/2010, de 28 de junio: "su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación, conforme al artículo 459 LEC (LA LEY 58/2000), y extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.2 LEC (LA LEY 58/2000), de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 113/2003 (LA LEY 169516/2008) y 16 de diciembre de 2008, RC n.º 2635/2003 (LA LEY 235215/2008))". [...] La petición del complemento de sentencia prevista en el art. 215.2 LEC (LA LEY 58/2000), como hemos dicho, constituye una vía para instar la subsanación de la incongruencia omisiva de la sentencia, y su utilización, según hemos afirmado en las sentencias reseñadas, es requisito necesario para denunciar esa incongruencia tanto en el recurso de apelación (art 459 LEC (LA LEY 58/2000)), como en el extraordinario por infracción procesal (art. 469.2 LEC (LA LEY 58/2000)). Por ello, la falta de la petición de complemento cierra a las partes la posibilidad de plantear en la apelación la incongruencia por omisión de pronunciamiento».

(2)

Se trataba de una duda sobre las distintas posibilidades del art. 219 LEC (LA LEY 58/2000) (diferir la cuantificación de una indemnización a la ejecución de la sentencia o preservar la posibilidad de que se llevara a cabo en un pleito posterior). Se entendió que el auto de aclaración pretendía conjurar que, declarada la responsabilidad civil de la demandada y acreditada la existencia de daños, los demandantes vieran cercenada las posibilidades de ser indemnizados por los avatares de un complejo siniestro (el incendio causado por los cables de una línea eléctrica que causó cuantiosos daños a múltiples perjudicados).

(3)

El TS llama la atención, incluso, sobre el hecho de que la Audiencia Provincial podía haber considerado manifiestamente improcedente la solicitud de aclaración y privarle de la eficacia interruptora del plazo para apelar —«[l]a solicitud de aclaración consistía, en realidad, en la manifestación del desacuerdo de la parte con el contenido de la sentencia puesto que en ella se imputa a la sentencia del juzgado arbitrariedad y falta de motivación; se muestra, de un modo

desabrido, el desacuerdo con diversos aspectos de la decisión adoptada; y se exigen explicaciones al juzgado ("¿por qué no ha tenido en cuenta...?", se repite en varias ocasiones), que es algo muy diferente de solicitar la aclaración de puntos oscuros o la solicitud de rectificación de errores materiales»—. Y destaca que, pese a ello, la Audiencia adoptó una línea restrictiva en la apreciación de la manifiesta improcedencia de la solicitud de aclaración, reconociéndole la virtualidad de interrumpir el plazo de interposición del recurso.

(4)

El recurso apelación podía presentarse hasta el 16 de junio de 2016 a las 15:00 horas (contando el día de gracia del art. 135 LEC (LA LEY 58/2000)) y el escrito de petición de copia, con suspensión del plazo para recurrir, se presentó el 14 de junio de 2016, a las 21,55 horas.

(5)

*«La sentencia que puso fin al procedimiento en primera instancia se notificó el día 27 de febrero de 2014, jueves, por el cauce de Lexnet, por lo que el plazo de veinte días hábiles comenzó a correr a partir del lunes 3 de marzo (art. 151 LEC (LA LEY 58/2000)) y finalizaría, en principio, el viernes 28 de marzo (sin contar el día de gracia), de manera que, cuando se dicta la diligencia —el 24 de marzo— habían transcurrido quince de los veinte días del plazo para recurrir. En este sentido es preciso señalar que, aunque en la diligencia de ordenación no se argumente la procedencia de la suspensión, ni, en todo caso, la Sala comparta la asimilación sin más entre la comunicación de la renuncia y la existencia de una causa de fuerza mayor, lo cierto es que nos encontramos ante una resolución firme que, en este extremo, deviene inatacable. Pues bien, la propia resolución que acordó la suspensión del procedimiento y del plazo para la interposición del recurso de apelación acotó la suspensión a un plazo de diez días "transcurrido el cual (se refiere al plazo) se reanudarán las actuaciones". Ello implica que, notificada la diligencia vía Lex Net el 27 de marzo de 2014, se entendió realizada la notificación al día siguiente, 28 de marzo, de forma que el plazo de diez días, finalizaba el viernes 11 de abril, momento a partir del cual se reanudaban los cinco días que restaban del plazo para interponer el recurso de apelación, cuyo término quedó así fijado para el día 22 de abril (debido a la festividad de Jueves Santo y Viernes Santo en Galicia), sin perjuicio de la posibilidad de evacuar el trámite hasta las 15 horas del lunes 23 de abril. En la medida que la entidad demandada no presentó el recurso de apelación hasta el día 6 de mayo de 2014 forzoso es concluir su inadmisibilidad por haber transcurrido con exceso el plazo legalmente establecido a tal fin y haber precluido el trámite....».*

(6)

Realmente, esta apreciación no era correcta, por el carácter provisorio de este tipo de resoluciones, pero también es cierto que hay que guardar un razonable equilibrio entre esta regla y la protección de la confianza legítima que las decisiones del Juzgado suscitan en la parte que se propone recurrir.

(7)

La sentencia cita el auto de 14 de febrero de 2006, rec. 916/2005 (LA LEY 299558/2006); 17 de noviembre de 2.009, rec. 2081/2006 (LA LEY 233441/2009); 3 de mayo de 2011, rec. 247/2013; 11 de marzo de 2015; rc. 245/2014; 6 de abril de 2016, rec. 274/2015 (LA LEY 25382/2016); 21 de septiembre de 2016, rec. 274/2015; 21 de septiembre de 2016, rec.

55/2016 (LA LEY 125719/2016) y 28 de septiembre de 2016, rec. 264/2015 (LA LEY 125713/2016), de entre las más recientes), y ha tenido en cuenta el criterio manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC 107/2005 de 9 de mayo (LA LEY 1320/2005).

(8)

ATS de 27 de mayo de 2020 (ROJ: ATS 2807/2020); AATS de 14 de febrero de 2006 (ROJ: ATS 4268/2006), 13 de octubre de 2004 (ROJ: ATS 11674/2004), de 20 de enero de 2009 ROJ: ATS 549/2009), y 17 de noviembre de 2009 (ROJ: ATS 16206/2009)

(9)

*Vid.* también el auto de 21 de septiembre de 2016, ROJ: ATS 8344/2016.

(10)

Debe tenerse en cuenta que el art. 12.1 del RD 1065/2015, establece lo siguiente: «1. Los medios electrónicos relacionados en los artículos anteriores estarán en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo. En ningún caso la presentación electrónica de escritos y documentos o la recepción de actos de comunicación por medios electrónicos implicará la alteración de lo establecido en las leyes sobre el tiempo hábil para las actuaciones procesales, plazos y su cómputo, ni tampoco supondrá ningún trato discriminatorio en la tramitación y resolución de los procesos y actuaciones ante los órganos y oficinas judiciales y fiscales».

(11)

HERRAIZ PAGÈS. Jaime: Problemas procesales surgidos a raíz del expediente electrónico. En *La reforma de la Ley de enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), en especial la operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015)*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos Digitales de Formación, núm, 40 año 2017. El proyecto de Ley que dio origen a la Ley 42/2015 contemplaba, inicialmente, el día de gracia exclusivamente para la presentación en formato papel («En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial»). Una enmienda del Partido Popular dio lugar a la redacción final del artículo 135.5 y a la adición del inciso «cualquiera que sea la forma de presentación».

(12)

Generó mucha controversia la SAP Zaragoza, sección 4, de 20 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP Z 1625/2020).